

Expediente N° 44881
T.D. N° 32647780

SOLICITANTE : Cámara de Comercio de Lima

ASUNTO : Alcance de la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento

REFERENCIA : Formulario de solicitud de consulta de fecha 17.MAR.2026

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el representante legal de la Cámara de Comercio de Lima formula varias consultas sobre lo dispuesto en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento vigente.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103 y la Ley N° 32187; así como, por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTAS Y ANÁLISIS

Para efectos de la presente opinión se entenderá por:

- **“Ley”** a la aprobada mediante la Ley N° 32069.
- **“Reglamento”** al aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

Dicho lo anterior, las consultas formuladas son las siguientes:

2.1. “En relación a lo establecido en el numeral 2 de la Décima Decisión Complementaria Transitoria de la Ley N° 32069, que establece que el período de progresividad para la inscripción en el REGAJU fue hasta el 31 de diciembre de 2025, ¿hasta esa fecha las partes podían solicitar la constitución de una JPRD bajo la Ley N° 32069 ante cualquier CAJPRD, incluso si esta no se encontraba inscrita en el REGAJU?” (Sic).

2.1.1. De manera preliminar, es importante reiterar que el 22 de abril del 2025 entró en vigor la Ley N° 32069 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo

Nº 009-2025-EF, la nueva normativa de contrataciones públicas.

Dicho esto, el artículo 77 de la Ley establece que para administrar u organizar un arbitraje o una Junta de Prevención y Resolución de Disputas que resuelve controversias en contrataciones públicas, se requiere formar parte del registro de instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de prevención y resolución de disputas (REGAJU) que administra el OECE.

Al respecto, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley establece que el proceso de incorporación de las instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de prevención y resolución de disputas al REGAJU es progresivo hasta el 31 de diciembre del 2025, y precisa que desde el 1 de enero de 2026 las entidades contratantes designan a los árbitros o adjudicadores de las nóminas que las instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de prevención y resolución de disputas tengan a disposición¹.

De esta manera, es a partir del **1 de enero de 2026** que para la solución de controversias que surjan luego de suscrito el contrato, se tienen que designar Instituciones Arbitrales (IA) o Centros de Administración de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas (CAJPRD) inscritos en el REGAJU y árbitros o adjudicadores que formen parte de nóminas de Instituciones Arbitrales (IA) o de los Centros de Administración de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas (CAJPRD), respectivamente, que se encuentren en el REGAJU, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 77.6 del artículo 77 y la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley.

En este sentido, hasta el 31 de diciembre de 2025 era posible suscribir un contrato designando un Centro de Administración de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas (CAJPRD) no inscrito en el REGAJU, y conformarse una JPRD con adjudicadores de CAJPRD no registrados en el REGAJU. No obstante, si la conformación de la JPRD (perfeccionada mediante la suscripción del contrato tripartito) se efectuara a partir del 01 de enero de 2026, se debe cumplir con la obligación de que los adjudicadores formen parte de la nómina de un CAJPRD inscrito en el REGAJU.

2.2. “Considerando que actualmente el período de progresividad ha culminado, ¿las instituciones que aún no se encuentran inscritas en el REGAJU no deben aceptar la administración de nuevas JPRD que, en general, ingresen a partir del 1 de enero de 2026 o sólo las que deriven de contratos celebrados bajo la Ley N° 32069? ¿Pueden aceptar la administración de nuevas JRD bajo la Ley N° 30225, los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444 o normas anteriores?” (Sic).

2.2.1. Tal como se ha indicado previamente, a partir del **1 de enero de 2026**, la incorporación al REGAJU constituye un requisito legal para administrar y/u organizar un arbitraje y/o una Junta de Prevención y Resolución de Disputas. Dicha obligación aplica para contratos suscritos tanto con la normativa vigente, como con la normativa anterior a ella.

No obstante, tomando en consideración el periodo de implementación progresiva, los CAJPRD que fueron designados hasta el 31 de diciembre de 2025 pueden

¹ Este Organismo Técnico Especializado, mediante el Comunicado Nº 020-2025-OECE, ha señalado que la inscripción en el REGAJU constituye un requisito legal indispensable para administrar y/u organizar arbitrajes, así como juntas de prevención y resolución de disputas, lo que permite verificar el cumplimiento normativo, así como brindar seguridad y generar confianza para el fortalecimiento de la solución de controversias durante la ejecución contractual en materia de contratación pública.

encargarse de la administración de una JPRD siempre que al momento de que esta sea conformada (a través del contrato tripartito) los adjudicadores designados formen parte de la nómina de un CAJPRD inscrito en el REGAJU.

2.3. “En los casos de las CAJPRD que aún no se encuentren inscritas en el REGAJU, ¿podrán continuar con la administración de aquellos casos de JPRD bajo la Ley N° 32069 así como de JRD bajo la Ley N° 30225, iniciados durante el período de progresividad (es decir, ingresados hasta el 31 de diciembre de 2025)?” (Sic).

2.3.1 De acuerdo a lo indicado previamente, a partir del 1 de enero de 2026, la incorporación al REGAJU constituye un requisito legal indispensable para administrar y/u organizar un arbitraje y/o una Junta de Prevención y Resolución de Disputas. Dicha obligación aplica tanto para contratos suscritos tanto en el marco de la normativa vigente, como en el caso de la normativa anterior a ella.

Ahora bien, es preciso considerar que la incorporación de instituciones y centros de administración de arbitrajes y Juntas de Prevención y Resolución de Disputas al REGAJU fue un proceso progresivo, tal como se precisa en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley.

Dicha progresividad implicó que hasta el 31 de diciembre de 2025 se podía designar adjudicadores que no formen parte de la nómina de un Centro de Administración de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas (CAJPRD) que forme parte del REGAJU.

De esta manera, dado el carácter progresivo del proceso de incorporación al REGAJU, en caso la referida JPRD se hubiese conformado **-mediante la suscripción del contrato tripartito-** antes del 1 de enero de 2026, esta podía continuar con el desarrollo de sus actividades durante el periodo establecido en el numeral 348.1 del artículo 348 del Reglamento, es decir, dichas actividades podían extenderse incluso después de dicha fecha.

2.4. “Respecto de los CAJPRD Recién Constituidos, que pueden administrar únicamente JPRD cuyos montos originales de contrato sean menor o igual a 2000 UIT (S/ 11'000,000.00); en caso dichas instituciones inscritas en el REGAJU se encuentren administrando casos de JRD o JPRD ingresados antes del 1 de enero de 2026 de contratos de obra de cuantías mayores a 2000 UIT, ¿podrán continuar con la administración de dichos casos? Si es afirmativa la respuesta, ¿bajo qué disposición legal o sustento normativo?” (Sic).

Tal como se ha indicado previamente, hasta el 31 de diciembre de 2025 se podía designar adjudicadores que no formen parte de la nómina de un Centro de Administración de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas (CAJPRD) que forme parte del REGAJU.

Asimismo, dado el carácter progresivo del proceso de incorporación al REGAJU, en caso la referida JPRD se hubiese conformado **-mediante la suscripción del contrato tripartito-** antes del 1 de enero de 2026, esta podía continuar con desarrollo de sus actividades durante el periodo establecido en el numeral 348.1 del artículo 348 del Reglamento, es decir, dichas actividades podían extenderse incluso después de dicha fecha, independientemente del monto que hubiesen tenido las referidas contrataciones.

- 2.5. ***“En caso las instituciones no inscritas en el REGAJU no puedan seguir administrando los casos de JPRD iniciados hasta el 31 de diciembre de 2025, se consulta: (...) ¿Cuál el procedimiento que debe seguirse para dejar de administrar una JRD o JPRD en curso? (...) ¿Las actuaciones realizadas en dicha JRD o JPRD serán válidas y surtirán efectos, o quedarán sin efecto y deberán retrotraerse al 1 de enero de 2026 con la nueva institución administradora inscrita en el REGAJU? Especialmente se consulta, ¿las opiniones no vinculantes y decisiones emitidas a partir del 1 de enero de 2026 por las JRD o JPRD serían inválidos y/o inejecutables (...) En caso sean inválidas las decisiones emitidas por la JRD o JPRD desde el 1 de enero de 2026, las controversias involucradas ¿serán afectadas por la caducidad”*** (Sic).

Tal como se ha indicado previamente, hasta el 31 de diciembre de 2025 **se podía designar adjudicadores que no formen parte de la nómina de un Centro de Administración de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas (CAJPRD) que forme parte del REGAJU.**

Asimismo, dado el carácter progresivo del proceso de incorporación al REGAJU, en caso la referida JPRD se hubiese conformado **-mediante la suscripción del contrato tripartito-** antes del 1 de enero de 2026, esta podía continuar con desarrollo de sus actividades durante el periodo establecido en el numeral 348.1 del artículo 348 del Reglamento, es decir, dichas actividades podían extenderse incluso después de dicha fecha, independientemente del monto que hubiesen tenido las referidas contrataciones.

3. CONCLUSION

Hasta el 31 de diciembre de 2025 era posible suscribir un contrato designando un Centro de Administración de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas (CAJPRD) no inscrito en el REGAJU, y conformarse una JPRD con adjudicadores de un CAJPRD no registrados en el REGAJU. No obstante, si la conformación de la JPRD (perfeccionada mediante la suscripción del contrato tripartito) se efectuara a partir del 01 de enero de 2026, se debe cumplir con la obligación de que los adjudicadores formen parte de la nómina de un CAJPRD inscrito en el REGAJU.

Firmado por

PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA
Directora Técnico Normativa
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

RMPP/.